

Expediente: 1217/23

Carátula: LONZALLES JOSE MARIA Y OTROS C/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 24/11/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20323484350 - LONZALLES, JOSE MARIA-ACTOR/A

20323484350 - GONZALEZ, TOMAS RAMON-ACTOR/A

20323484350 - GONZALEZ, JORGE ALFREDO-ACTOR/A

20323484350 - GONZALEZ, GRACIELA DEL VALLE-ACTOR/A

20323484350 - GONZALEZ, SERGIO EDUARDO-ACTOR/A

90000000000 - VEGA, BRUNO FRANCISCO-DEMANDADO/A

90000000000 - CAMPERO, RAUL EDUARDO HEREDEROS-DEMANDADO/A

90000000000 - ARAUJO, CESAR GUSTAVO-DEMANDADO/A

90000000000 - ARAUJO, JOSE FABIAN-DEMANDADO/A

90000000000 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO/A

20323484350 - GONZALEZ, JOSE LUIS-ACTOR/A

30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1217/23



H102024616402

**JUICIO: "LONZALLES JOSE MARIA Y OTROS c/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1217/23**

San Miguel de Tucumán, 23 de noviembre de 2023

**Y VISTOS:** que viene a resolución la posible conexidad de este juicio.

### ANTECEDENTES

Por decreto de fecha 31/07/2023, punto 8, ordené que atento a lo informado por la Actuaría en la causa en la causa "PEREZ MIRTA GRACIELA OTROS c/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 1029/23, correr vista a la Fiscalía Civil de la 1ra Nominación a fin de que se expida sobre la conexidad y la acumulación de la presente causa con la anteriormente mencionada.

En fecha 01/09/2023 emite dictamen la Fiscalía de la 1ra Nominación indicando que corresponde declarar la conexidad sustancial entre ambas causas. En sustento de ello sostiene que de la compulsas del expediente advierte que la presente demanda fue impetrada por los actores con la finalidad de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que les corresponde como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18/05/2022, mientras que del cotejo del informe de actuaría de fecha 13/06/2023 en el marco de la causa "PEREZ MIRTA GRACIELA OTROS C/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte 1029/23, se puede concluir que entre ambos procesos existe: i) Identidad parcial de sujetos: ambas fueron promovidas en

contra del señor Vega; ii) Identidad de causa: ambas acciones fueron iniciadas como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en fecha 18/05/2022, por lo que a su entender, existe una conexidad sustancial entre las causas aquí analizadas, y que, por tal motivo y atento al evidente peligro de dictado de sentencias contradictorias, corresponde que a la presente causa se acumule el proceso "PEREZ MIRTA GRACIELA OTROS c/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramita bajo el expediente N° 1029/23, por ser el más antiguo.

En fecha 25/09/2023 el expediente pasa a despacho para resolver.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Ingresando a resolver la cuestión, la acumulación de procesos es el acto mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro, y que la finalidad es evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que corresponde analizar su procedencia en este caso.

En este sentido, la doctrina ha entendido que: "existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)" (Bourguignon, Marcelo – Peral Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

Así, el art. 261 del CPCCT establece: "Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado. 2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios. 3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular."

Por su parte, el art. 263 CPCCT dispone: "La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos."

2. **Análisis del caso concreto.** Del análisis de la presente causa surge que del escrito de demanda presentado en fecha 22/06/2023 advierto que los actores son: José María Lonзалles, DNI N° 33.884.730; Graciela del Valle González, DNI N° 21.332.791; Tomás Ramón González, DNI N° 23.666.322; Jorge Alfredo González, DNI N° 26.441.010; Sergio Eduardo González, DNI N° 20.499.984 y José Luis González, DNI N° 22.237.801, hijos de las víctimas fallecidas. Demandados: Bruno Federico Vega, DNI N° 42.939.640; César Gustavo Araujo, DNI N° 23.019.596; José Fabián Araujo, DNI N° 24.432.841, en el carácter de administrador de la Sucesión Julio Antonio Araujo, que tramita en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava nominación Centro Judicial Capital y la citada en garantía Copan Seguros, CUIT 30-50005192-9. El juicio tiene como objeto la indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia (causa) del accidente ocurrido en fecha 18/05/2022 entre un automóvil marca Volkswagen Gol Country dominio EYH062, conducido por el Sr.

Raúl Eduardo Campero, y un camión marca Mercedes Benz dominio CBZ448 con semi remolque, conducido por el Sr. Bruno Francisco Vega, en el que fallecieron José Antonio Lonзалles y María Cristina Mercado, quienes circulaban como terceros trasportados.

A su vez, de lo informado por la Actuaría en la causa en la causa "PEREZ MIRTA GRACIELA OTROS c/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1029/23, los actores son: Mirta Graciela Pérez, DNI N° 16.423.306; María de los Ángeles Campero, DNI N° 28.292.894; Raúl Eduardo Campero, DNI N° 26.957.484 y Rubén Darío Campero, DNI N° 33.432.866. Demandados: Bruno Francisco Vega, DNI N° 42.939.640 y la citada en garantía Copan Seguros, CUIT 30-50005192-9. El proceso tiene como objeto la indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 18/05/2022 entre un automóvil marca Volkswagen Gol dominio EYH062, conducido por el Sr. Raúl Eduardo Campero, y un camión marca Mercedes Benz con acoplado, dominio CBZ448, conducido por el Sr. Bruno Francisco Vega, en el que falleció Raúl Eduardo Campero.

En razón de lo expuesto, advierto que la causa mencionada se encuentra vinculada a este expediente por la naturaleza de las cuestiones involucradas relacionadas con la determinación de la responsabilidad que cabe atribuir en la producción del accidente y por los daños y perjuicios que del mismo habrían derivado, en tanto todo gira en torno a un mismo hecho (accidente de tránsito) ocurrido el 18/05/2022.

De tal modo, lo que se decidiera en una de las causas respecto a la imputación de responsabilidad podría resultar contradictorio con lo que pudiera resolverse en la sentencia a dictarse en el otro caso, circunstancia que aconseja que las causas sean resueltas por una misma Magistrada, evitando así el peligro potencial de sentencias contradictorias, con el escándalo jurídico que ello traería aparejado.

En efecto, pondero que en este caso se configura claramente un supuesto de conexidad al existir dos procesos caracterizados por tener pretensiones conexas (con identidad de objeto y causa y con identidad parcial de sujetos). Así, al existir pretensiones conexas en el objeto, los procesos no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de llegar al pronunciamiento de sentencias contradictorias e incluso de cumplimiento imposible por el efecto de la cosa juzgada de la sentencia dictada en alguno de ellos (Cf. Lino Palacio Tratado de Derecho Procesa", T. II n° 104).

En consecuencia y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil de la 1era Nom., declaro la conexidad de la presente causa con el proceso caratulado "PEREZ MIRTA GRACIELA OTROS c/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 1029/23 que tramita en este juzgado y al que deberá ser acumulado este proceso por cuanto el expediente 1029/23 es el que previno en la tramitación (cf. art. 102 inc. 14 y 263 CPCCT), aclarando que los dos juicios deberán tramitar por separados y ser resueltos en una misma sentencia.

Por ello;

## **RESUELVO**

**1. DECLARAR** la conexidad y la consecuente acumulación de la presente causa al proceso caratulado "PEREZ MIRTA GRACIELA OTROS c/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 1029/23, que tramita ante este juzgado, por cuanto el expediente 1029/23 es el que previno en la tramitación (arts. 102, inc. 14, y 263 CPCCT). Hago constar que ambos procesos tramitarán por separado y dictaré una sola sentencia, por lo considerado.

**2.** Una vez firme la presente, **SECRETARÍA** deje nota de lo aquí resuelto en la causa "PEREZ MIRTA GRACIELA OTROS c/ VEGA BRUNO FRANCISCO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS",

Expte. N° 1029/23.

**HÁGASE SABER.** MEA

**Actuación firmada en fecha 23/11/2023**

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.